

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1849.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno político.

Direccion de Gobierno, Ayuntamientos.—Núm. 345.

Disponiendo se suspenda la remision á este Gobierno político de las listas electorales para concejales, que deben ser fijadas al público.

He notado que algunos Alcaldes remiten á este Gobierno político las listas electorales de concejales á cuya rectificacion han procedido, siendo así que deben ser fijadas al público desde el 15 hasta el 31 de Agosto ambos inclusive, con arreglo á los artículos 28 de la ley de 8 de Enero de 1845 y 13 del Reglamento para su ejecucion. Y á fin de evitar todo error y entorpecimiento en operacion tan delicada he acordado dirigirme á todos los Alcaldes de esta provincia, como lo ejecuto, previniéndoles que suspendan la remision de las citadas listas interin que por mi no les sean reclamadas, cuidando de atenerse estrictamente á las disposiciones de la espresada ley municipal. Leon 1.º de Agosto de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo.

Direccion de Instruccion pública.—Núm. 346.

Previniendo á los Alcaldes la pronta remision de los recibos de pagos á maestras de instruccion primaria por lo que respecta al trimestre vencido en fin de Junio último.

La mayor parte de los Alcaldes constitucionales de esta provincia no han cumplido con la remision de los recibos de pagos que han debido hacerse á los maestras de instruccion primaria elemental completa y superior, por lo que respecta al trimestre vencido en fin de Junio último, en observancia del artículo 48 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1817. Y no siéndome posible consentir que aquellas autoridades desatiendan tan sagrado deber les prevengo: que si en el improrogable término de diez dias contados desde el recibo de este periódico, no remiten á este Gobierno político los recibos que se les reclaman, me veré en el caso de despachar comisionados á su costa á recogerlos. Leon 1.º de Agosto de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo.

Direccion de Administracion general, Competencias.—Núm. 347.

12 de Julio.—Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre este Gobierno político y el Juez de primera instancia de Sahagun sobre un caso de policia rural.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se sirve comunicarme de Real orden fecha 14 del actual el Real decreto siguiente.

»S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir

el Real decreto siguiente.—En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gefe político de Leon y el Juez de primera instancia de Sahagun, de los cuales resulta: Que por disposicion del Alcalde pedáneo de Villamizar fueron prendadas en Noviembre de 1847, dos cabañas de ganado mayor, pertenecientes á vecinos de alguno de los pueblos de Castroañe, Santa María del Rio, Villacerán, Villacalbuey ó Santa María del Monte, que tienen comunidad de pastos en la Mata de Salgueros, por haber sido halladas en el sitio llamado Valdejudíos, término jurisdiccional y alcabatorio del referido pueblo de Villamizar, contra lo prevenido en las ordenanzas municipales de este: que los vecinos de aquellos comparecieron ante el espresado Juez de primera instancia proponiendo un interdicto de amparo de posesion en el uso de la cañada que para sus ganados pretenden tener en el referido sitio, y de que se consideraban privados por el acto del pedáneo, y recibida por dicha autoridad la informacion sumaria de los comparecientes y tambien la de varios vecinos de Villamizar que acudieron ofreciéndola en sentido contrario, el Juez amparó á los primeros en la posesion que pretendian, resultando de aquí la presente competencia, promovida por el citado Gefe político.—Visto el artículo 75, párrafo 5.º de la ley vigente de Ayuntamientos, que comete á los Alcaldes como administradores de los pueblos y bajo la vigilancia de la administracion superior, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales.—Visto el artículo 88 de la misma ley segun el cual los Alcaldes pedáneos como delegados del Alcalde, ejercen las funciones que este les señale con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la autoridad superior.—Vista la Real orden de ocho de Mayo de 1839, que no permite se dejen sin efecto, por medio de interdictos de amparo y restitution, las providencias que dictan los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su atribucion segun las leyes.—Vista la Real orden de 13 de Octubre de 1844, que previene á los Gefes políticos cuiden con todo el esmero y vigilancia posible de que se observen y cumplan todas las disposiciones que declaran á favor de la ganaderia el libre uso de las cañadas,

cordeles, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie; impidiendo por todos los medios que estan al alcance de su autoridad, que las locales ni otra persona pongan obstáculos de ninguna especie para el goce de los derechos declarados, amparando á los ganaderos con arreglo a las leyes en los casos que lo soliciten, y concediéndoles todos los auxilios y proteccion que fueren necesarios en obsequio de este importante ramo de la riqueza pública. = Considerando: 1.º Que la medida adoptada por el pedáneo de Villamizar, reducida á ejecutar con la autorizacion competente lo que acerca del tránsito de ganados disponen en general las ordenanzas municipales, fué notoriamente un acto de policia rural comprendido en las atribuciones del mismo segun los artículos citados de la ley de Ayuntamiento. = 2.º Que si los ganaderos de los pueblos de Castroaño y demas referidos creyeron que el uso que de ellas hizo dicha autoridad que era contrario al derecho especial que pretenden tener para dirigir sus rebaños á la Mata de Salgueros por Valdejudos, debieron acudir al Gefe político, que es la autoridad á quien el mencionado artículo 75 comete la vigilancia superior en tales casos; y nunca apelar al interdicto restitutorio que está escluido por la Real orden citada de 8 de Mayo de 1839, estensiva en su espíritu á todas las autoridades administrativas. = 3.º Que esta misma autoridad del Gefe político es la encargada de amparar á los ganaderos en el goce de sus derechos declarados, removiendo los obstáculos que oponga otra local, ó cualquier particular, segun la Real orden igualmente citada de 13 de Octubre de 1844, y á aquella debieran acudir tambien por esta razon los agraviados, si es tan notorio como pretenden el derecho que les asiste. = 4.º Que este no obsta para que los vecinos de Castroaño y demas pueblos propongan ante el Juzgado comun las acciones que estimen competirles, siempre que lo hagan por la via ordinaria. = Oido el Consejo Real vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion. = Dado en San Ildefonso á 12 de Julio de 1849. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de San Luis. "

*Cuya superior resolucion se inserta en el Boletín oficial para la general noticia y para que se tenga presente en los casos que puedan ocurrir. Leon 30 de Julio de 1849. = Agustín Gomez Inguanzo.*

*Continúan las copias de las exposiciones ó informes razonados que con relacion al cólera-morbo asiático ha elevado el Consejo de Sanidad al Ministerio de la Gobernacion del Reino, y en cuya virtud se han dictado varias medidas en diferentes Reales órdenes circulares desde 15 de Noviembre de 1848.*

Esta falta de conviccion ha nacido de que habiendo muchos médicos y aun no médicos suscitado dudas tan fuertes como fundadas acerca de si se propagan ó no por contagio las enfermedades contra las cuales se emplean las incomunicaciones rigorosas, no solo han cesado estas de ser consideradas como un mal indispensable al que era preciso someterse para evitar otro mayor, sino que se las ha mirado ademas por muchos como eminentemente perjudiciales. Losrehidos debates que desde principios de este siglo hásta el dia se han suscitado repetidamente, ya con respecto al contagio de la fiebre amarilla, ó ya en época mas reciente con relacion al contagio del cólera, habiendo limitado únicamente el fundamento de las medidas sanitarias coercitivas á la cantidad contagiosa del mal, han opuesto muchas veces grandes obstáculos á la resolucion de las cuestiones relativas á cuál era el sistema mas conveniente de medidas sanitarias para ope-

narse á su propagacion, y han contribuido tambien poderosamente para que el sistema sanitario de las naciones europeas no se haya fijado aun con aquella solidez de principios que parecia natural, tanto por la importancia extraordinaria del asunto, como por los adelantamientos hechos en las ciencias físicas y en el arte de gobernar los pueblos. Hubiera sido sin embargo bastante parar la atencion en las costumbres que la necesidad auxiliada por el sentimiento comun habia introducido con respecto á este asunto, para conocer cuán errado era establecer medidas sanitarias de incomunicacion rigorosa para combatir una enfermedad, solo por creer que se propagaba por contagio. Nadie ha dudado que las viruelas y algunos otros males se propagaban de esta manera y reinaban á veces epidémicamente haciendo grandes estragos, y nadie tampoco sin embargo se atreveria ahora á proponer incomunicaciones rigorosas para impedir su propagacion.

Las epidemias del tifo han sido con frecuencia muy mortíferas en nuestra patria, así como en el resto de Europa, y aun cuando hay alguna razon para creerla en determinadas circunstancias al menos tan contagiosa como la fiebre amarilla y el cólera, jamas han pensado ni aun aquellos mismos que le creen mas contagioso establecer en el interior de un país medidas coercitivas para contener su propagacion, añadiendo de esta manera á los pueblos acometidos de aquella plaga lo que enagaria sobre ellos sometiendoles al sistema ruinoso y durísimo de las incomunicaciones rigorosas. La necesidad ha obligado á hacer una excepcion de la regla general respecto á estos males, y ha ido poco á poco estableciéndose como máxima ineludible que seria perjudicialísimo poner en ejecucion el sistema sanitario coercitivo ó de las incomunicaciones rigorosas cuando reinasen en una poblacion, porque produciria resultados infinitamente mas perjudiciales que pueden nunca sobrevenir de no poner tal clase de obstáculos á la extension del mal. Y hé aqui cómo la fuerza natural de las cosas, ó por mejor decir, una costosa experiencia ha demostrado la poca exactitud del principio en que por tan largo tiempo se han fundado las medidas sanitarias contra toda enfermedad reputada contagiosa.

Se habia sentido como máxima que dada una enfermedad de esta clase, era una obligacion del Gobierno establecer las medidas mas rigorosas de incomunicacion para que no se propagase, máxima que despues de la experiencia tan costosamente adquirida acerca de los inmensos perjuicios que ocasionan aquellas medidas, y de la dificultad, ó mas bien, falta de posibilidad de ponerlas en ejecucion, se puede modificar, ó mas bien la ha modificado ya la necesidad, estableciéndose en su lugar, no por raciocinio, sino, digámoslo así, por instinto, el principio de que duda una enfermedad epidémica, aun cuando sea contagiosa, solo puede ser convenientemente puesta en ejecucion el sistema de medidas sanitarias de incomunicacion rigorosa, cuando no sean superiores los perjuicios que necesariamente producen, á las ventajas que probablemente hayan de resultar de ellas. Este principio no es verdaderamente otra cosa que la práctica misma seguida, segun queda arriba dicho, con respecto á las viruelas, tifo y otros males de la misma clase, y si no se ha aplicado hasta ahora á las demas enfermedades que se consideran como objeto especial de medidas sanitarias coercitivas ó de incomunicacion rigorosa, ha consistido:

1.º En que habiéndose creído, tanta entre nosotros como en el resto de Europa, que estas enfermedades eran siempre exóticas, ó que no podian manifestarse sin ser importadas ó venir de fuera, se ha tenido la mayor confianza en que se podría evitar su introduccion del exterior y su propagacion al interior por medio de cuarentenas, lazaretos, cordones &c.

2.º Porque de la frecuencia con que se manifiesta el tifo y los otros males contagiosos mencionados arriba, no solo resulta el formarse una especie de hábito que contribuya muchísimo á que se miren con indiferencia sus estragos, sino tambien el ser para todos evidentemente imposible poner en práctica las medidas sanitarias coercitivas á fin de contener su propagacion, aun cuando reinen epidémicamente, mientras que respecto á los males poco comunes que son considerados como exóticos, está tan lejos de ser evidente para la generalidad la poca eficacia de aquellas medidas, que aun cuando nadie dude cuán grandes son los perjuicios que producen, se cree que los compensará sobradamente la suspension de la carrera del mal, resultado infalible que se espera de ellos en tales casos.

Y 3.º En que siendo el Gobierno con respecto á este asunto aun mas esclavo de la opinion pública que respecto á ningún otro, se ve arrastrado frecuentemente á pesar suyo á seguir el impulso dado por el terror pánico que produce siempre la apari-

cion de un mal de esta especie, aun cuando no pueda menos de conocer que las medidas mismas que toman, aumentando este terror, aumentan tambien sus fatales consecuencias.

Sola de esta manera puede explicarse por que algunos gobiernos de Europa, y entre ellos el nuestro, han puesto en ejecucion las medidas sanitarias coercitivas contra el cólera en el interior de sus territorios, despues de haber destruido del modo mas terminante la esperiencia cuan poco útiles son para impedir la propagacion de aquel mal, y cuan perjudiciales son las consecuencias de emplearlas con este objeto. Asi es que á pesar de los lazaretos, cordones, cuarentenas &c., puestos en práctica en nuestros países para contener su carrera, el cólera se extendió por ellos del mismo modo, y muchas veces aun mas rapidamente que en aquellos donde no se le habia opuesto tales obstáculos; y si hay alguna cosa probada fuera de toda duda en las muchas que tienen relacion á esta singular enfermedad, es la ventaja inmensa que produce aplicar á ella el principio expresado arriba de no poner en práctica las medidas coercitivas para impedir que se propague por medio del contagio (suponiéndola contagiosa), sino cuando sea facil y poco perjudicial hacerlo. Considerada de este modo la cuestion, resta solo examinar en general los casos en que se establecen medidas de incomunicacion rigurosa, comparar las ventajas ó desventajas que proporcionan estas medidas en cada caso, y decidir en cuál de ellos pueden ser útiles ó dañosas, fijando las bases de todas las medidas sanitarias contra el cólera en la resolucion de estas cuestiones que ha hecho en la actualidad no enteramente difícil la esperiencia.

Consideradas en general las medidas coercitivas se emplean en dos casos que presentan mucha diversidad en sí mismos: el primero es cuando se establecen para impedir la introduccion en un estado de los males contagiosos que son endémicos en otros, ó reinan accidentalmente en ellos, y el segundo cuando tienen por objeto contener la propagacion de los mismos males en el interior. En el primer caso entran naturalmente las que se emplean para impedir la introduccion por mar ó por las fronteras, y en el segundo las que se ejecutan para contener la propagacion de un pueblo á otro, ó de una parte á otra de un mismo pueblo, resultando de consiguiente cuatro clases generales, que comprenden:

1.º Las medidas sanitarias maritimas.

2.º Las fronterizas.

3.º Las usadas en el interior de un reino.

Y 4.º Las usadas en lo interior de una poblacion.

Del examen de estas clases con respecto á la facilidad mayor ó menor con que pueden ponerse en ejecucion las medidas coercitivas relativamente á cada una de ellas y á los bienes y perjuicios que puedan resultar de establecerlas, será facil deducir las bases en que debe fundarse el sistema sanitario mas conveniente para oponerse á la propagacion del cólera. Grandes dificultades ofreceria resolver si la suma de males que pueden sobrevenir de dejar libres las comunicaciones era superior á la de los que produciria necesariamente el sistema contrario si se tratase de algunas de las enfermedades contagiosas que son objeto de las leyes sanitarias coercitivas; pero son tantos y tan concluyentes los datos que poseemos para decidir esta cuestion relativamente al cólera, que sería cerrar los ojos á la evidencia misma y proceder en oposicion absoluta á lo que ha demostrado la esperiencia, no seguir el camino que se han visto, bien á su pesar, obligados á tomar en todas partes los mas acérrimos partidarios de aquellas medidas.

Principiando á examinar la cuestion, siguiendo el orden arriba señalado, por las medidas sanitarias maritimas que en todo caso deben considerarse como de clase diferente de las terrestres, sería inútil que la comision se detuviera á dar pruebas de que son, no solo las mas faciles de ejecutar, sino tambien las únicas posibles de ser ejercitadas en tal punto serlo las medidas coercitivas, pues es una verdad bien conocida. A esta facilidad se reúne tambien el ser las que causan menos extorsiones, pues aunque sin duda alguna parece el comercio á consecuencia de las cuarentenas, son muy pequeños los perjuicios que estas producen en comparacion de las ventajas que pueden resultar de que se establezcan, particularmente cuando no se las hace prolongar mas allá del tiempo necesario, calculando esta necesidad por el período que segun repetidas observaciones dura la incubacion del mal. Conforme á los resultados de estas observaciones no pasa nunca de diez dias aquel período, y aun cuando se añadan algunos dias para mayor seguridad, los perjuicios que puede ocasionar una extorsion de tan corto tiempo, jamás seran comparables al peligro de que se importe el mal si no se tomasen precauciones para im-

pedirlo, y ó no se ha de admitir su importacion de modo alguno, ó es preciso conceder que es mucho mas facil por mar que por tierra, pues entre los casos que se han recogido para probar que puede ser importado ó transmitido, los únicos que presentan pruebas concluyentes, ó al menos muy poderosas, son los pertenecientes á aquella clase.

El faciliísimo está á la verdad en este punto acordado con la experiencia, pues concediendo que la entidad contagiosa del cólera es muy poco activa, lo que no puede negarse sin cerrar los ojos á la evidencia mas clara, se sigue naturalmente que la será mucho mas facil mantener su actividad en un buque donde todas las circunstancias favorecen, no solo por su concentracion, sino tambien su propagacion, que en tierra, donde no existe la mayor parte de estas circunstancias.

Es pues evidente que cuando se consideran las medidas sanitarias coercitivas maritimas aplicadas al cólera respecto á la facilidad en su ejecucion y á las ventajas y perjuicios que pueden resultar de ellas, no cabe la menor duda de que es posible y aun facil ponerlas en práctica por una parte, mientras que por otra son pequeños los males que ocasionan en comparacion de los que podria evitarse impidiendo la introduccion del cólera por las costas, por donde, segun ha demostrado la experiencia, puede mas facilmente introducirse. Asi es que la comision no se detendrá en proponer que subsista el sistema de cuarentenas en los puertos para impedir la importacion del cólera epidémico, arreglando el período de aquellas al de la incubacion del mal ó al tiempo en que el gérmen contagioso de este puede estar oculto en un individuo al parecer en buena salud. Es un principio demostrado aun para aquellos que han creído mas contagioso el cólera, que no necesita pasar de diez dias el máximo de incomunicacion sanitaria ó de cuarentena de observacion de una persona que goce de salud regular, mas en la cual se puede sospechar que era latente en su organizacion el gérmen contagioso del mal. Este principio que adoptó y puso en práctica primero la Junta central de sanidad de Inglaterra, está fundado en un número de observaciones que no dejan la menor duda de que el gérmen del cólera no puede estar oculto por mas de diez dias, aun en las circunstancias menos favorables, cuales son las de navegar en buques penecidos en lo mas riguroso del invierno. Es pues inútil de consiguiente llevar el período de incomunicacion mas allá de diez dias para las personas que habiendo salido de un puerto donde reina el cólera epidémicamente, quieran desembarcar en otro donde no se padezca.

(Se continuará.)

## ANUNCIOS OFICIALES.

### ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO.

#### ARRIENDO DE FINCAS.

Por disposicion del Sr. Intendente está señalado el dia 11 de Agosto próximo para la 3.ª subasta, así en esta capital como en las de los partidos, del arriendo de las fincas que á continuacion se expresan rebajada una 5.ª parte de su primer tipo y por los años de 1830, 1831, 1832 y 1833 en los sitios y con las formalidades de costumbre, á saber.

Partido de la capital.	Tipo.	Rs. vn.
31. Cuevas. . . . .	Las fincas del convento de Otero de las Dueñas que llevó José de la Fuente en. . . . .	28
73. Carracera. . . . .	Las que pertenecieron á la comunidad del ciento y llevaron Francisco Rabanal y Pedro Diaz en. . . . .	27
11. <i>Castilla de Borja y Villafuente.</i>	Las que llevaron Manuel de Castro y Manuel Diaz en. . . . .	44
21. Sarriena. . . . .	Un prado de las Monjas Carbajales de Leza que llevó Mateo Martínez en. . . . .	10
84. <i>Chadilla del Páramo.</i>	Las fincas de la cofradia del Rosario que llevó Mateo Fernandez en. . . . .	260

#### Partido de Valencia de D. Juan.

Las fincas anunciadas en arriendo por el Boletín oficial de 24 de Mayo último

número 60 designadas con los números 9, 10, 11, 13, 14, 15, 27, 29, 39, 43, 47, 49, 51, 52, 53, 54, 72, 73, 75 y 76.

Las anunciadas en el Boletín de 1.º de Junio número 65 señaladas con los números 76, 77, 78, 79, 80 y 81.

#### Partido de la Vecilla.

Las fincas designadas en el Boletín oficial de 1.º de Junio número 65 designadas con los números 64, 65, 66, 67, 68, 70 y 74.

#### Partido de Ponferrada.

Todas las fincas que se anunciaron en el Boletín número 65 como de dicho partido exceptuando los números 8, 11, 12, 24, 29, 30, 31, 41 y 47.

*Y á fin de que puedan tener el debido conocimiento los sujetos que quieran presentarse licitadores, los Alcaldes de los respectivos pueblos cuidarán de fijar edictos públicos en que se pongan de manifiesto además de este anuncio los Boletines oficiales á que se refiere. Leon 28 de Julio de 1849. — Lorenzo Valdés Fano.*

#### El Intendente militar del Distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que el Excmo. Sr. Intendente general militar ha dispuesto se proceda á una segunda y simultánea subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el Distrito de la Capitanía general de Aragón por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1850, se convoca á una segunda y simultánea licitación con sujeción al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general militar (Madrid) y en la particular de dicho Distrito (Zaragoza) y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el día once del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde en que concluye el término para la admisión de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas también y abonadas por persona ó personas que á juicio de dicho Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitación, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposición mas beneficiosa, caso de ser ésta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobación de S. M.; que así mismo no se admitirá para este acto proposición que carezca de los

requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse validas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitación para que pueda prestar las aclaraciones que se necesitan, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 26 de Julio de 1849. — Pedro Angelis y Vargas. — Salvador Martín y Salazar, Secretario.

#### El Intendente militar del Distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que el Excmo. Sr. Intendente general militar ha dispuesto se proceda á una segunda y simultánea subasta para contratar el suministro de pan y pienso, á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el Distrito de la Capitanía general de Cataluña, por término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo, á fin de Setiembre de 1850: en esta virtud se convoca á una segunda y simultánea licitación con sujeción al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general militar (Madrid) y en la particular de dicho distrito (Barcelona) y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el día 13 de Agosto próximo, á la una de la tarde en que concluye el término para la admisión de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas también y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitación, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposición mas beneficiosa, caso de ser ésta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobación de S. M.; que así mismo no se admitirá para este acto proposición que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse validas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitación para que pueda prestar las aclaraciones que se necesitan, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 26 de Julio de 1846. — Pedro Angelis y Vargas. — Salvador Martín y Salazar, Secretario.